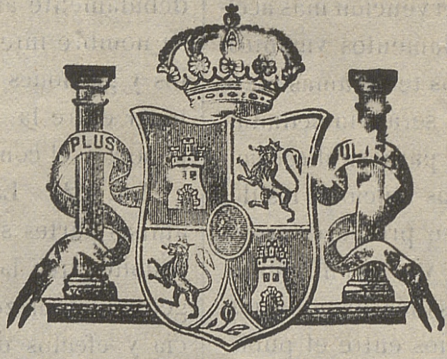


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 31 de Agosto de 1881

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba en las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.

Art. 2.º Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado, dentro del término de 60 días contados desde la publicación de este decreto

en la *Gaceta de Madrid*, y ántes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.º Para que se admita una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitución previa en la Caja general de Depósitos de 20.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. A la persona que presente el pliego se entregará un resguardo que acredite haberse así cumplido. Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el art. 2.º, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que señala dicho art. 2.º

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado, segun el art. 3.º, para presentarse á concurso.

Art. 6.º En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del día siguiente á la terminación del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su contenido, extendiéndose un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar integra-

mente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósitos correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Los aures de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vènia del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas declaraciones se insertarán en el acta.

Art. 7.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su parecer, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposición que juzgue más beneficiosa para los intereses del Estado. La resolución se publicará en la *Gaceta* juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.º Verificada la elección, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos, con arreglo al art. 3.º, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los 15 días siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumpliere con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castill).

Pliego de condiciones y explotación de un cable telegráfico subma-

rino que, partiendo de las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar en las costas de Méjico.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de la isla de Cuba en las inmediaciones de la Habana, vaya á terminar á las costas de Méjico.

Art. 2.º Será obligación del concesionario practicar los estudios necesarios para fijar el punto de amarre, y construir por su cuenta el trozo de la línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estación de la Habana.

Art. 3.º La estación de recepción y trasmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado de la Habana, abonándose por el concesionario la cantidad correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesión, aumentada con arreglo al art. 8.º del Real decreto de esta fecha, le será devuelta así que se reciba en la isla de Cuba el telegrama que procedente de Méjico y transmitido por el cable,



anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional telegráfico vigente.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que ha de sujetarse la correspondencia cursada por el cable cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas circunstancias. En todo caso se abonará á la Administración española por el trayecto cubano que recorra todo telegrama igual cantidad que la que hoy percibe, con arreglo á las tasas vigentes. Si estas tarifas sufriesen alguna variación, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para la Administración española.

Art. 10. La correspondencia oficial del Gobierno español en todos los ramos del servicio gozará de prioridad para su transmisión por el cable, y devengará su importe con arreglo á las tarifas establecidas: no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la nación más favorecida.

Art. 11. Las Autoridades españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases y podrán negar el curso de los despachos recibidos por la línea ó que se presenten para su expedición, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta disposición se excluye la cifra ó clave reservada en la correspondencia de carácter privado.

Art. 12. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ú innovándolo, según crea más acertado.

Art. 13. Los telegrafistas para la recepción y transmisión por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 15. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 16. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 17. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en el Convenio internacional telegráfico antes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesión.

Art. 18. En un reglamento especial que presentará el concesionario á la aprobación del Gobierno, antes de ponerse en servicio esta línea, se consignará cuanto concierne á la aplicación de tasas, servicio y demás pormenores de la explotación de las mismas.

Art. 19. Si se interrumpiese el servicio de la línea por más de un mes por efecto de cualquiera causa imputable á negligencia ó mala organización de la Empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los productos de su explotación, que serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación y demás que hayan ocurrido. En todo caso, se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la Empresa.

Art. 20. Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español, tanto de la línea submarina como de la aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 21. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado, para que á su nombre intervenga en los asuntos y gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el concesionario.

Art. 22. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 23. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—Aprobado por S. M.—Leon y Castillo.

Gaceta del 4 de Octubre de 1881.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que la antigua Junta de defensa general del Reino, presidida por el inolvidable Capitán General Marqués del Duero, formuló el plan general defensivo de la Península, se han verificado tales transformaciones en los elementos constitutivos del arte de la guerra, que es indispensable revisar aquel, y reformarlo con arreglo á las ideas y adelantos modernos.

Es inútil demostrar la urgencia de este trabajo, cuya falta impide resolver cuanto se intenta respecto á las fortificaciones ó derribos de las plazas existentes; y no está el Tesoro en estado de desperdiciar las cantidades que dedican al expresado objeto.

Es por consiguiente, indispensable nombrar una Junta de Generales procedentes de todas las armas del Ejército, que hagan un examen detenido de todas las fronteras terrestres y marítimas de la península: y con conocimiento de los puntos y posiciones estratégicas, propongan los que con más eficacia consideren que pueden contribuir á la defensa general, eligiendo los que deban ser fortificados, y fijando el carácter y grado de importancia que hayan de tener las obras que deban ejecutarse; teniendo para ello en cuenta las vías de comunicación abiertas para favorecer los intereses generales del país, que no deben perderse de vista por la influencia que ejercen en el desarrollo de la industria y riqueza de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro, que suscribe tiene

el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1881.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de defensa general del Reino para que, examinando los trabajos de esta naturaleza hechos anteriormente, proponga lo conveniente en armonía con los progresos verificados en el arte de la guerra.

Ar. 2.º Esta Junta se compondrá de un Teniente General, Presidente, y cuatro Oficiales Generales como Vocales.

Art. 3.º El Presidente nombrado reclamará de los Directores generales de las armas cuantos datos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Burgos, y en su nombre, como demandante el Lic. D. Félix Santa María del Alba, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1879, que mandó demoler ciertas obras efectuadas en el puente de las Infantas de dicha ciudad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á la orilla izquierda del río Arlanzon, y atravesando en parte

uno de los barrios de Búrgos, existe un cauce llamado de las Huelgas, que conduce aguas derivadas del mismo río, destinadas, entre otros usos, á fuerza motriz de una fábrica de papel continuo. Este cauce, de seccion irregular, está cruzado por el puente de las Infantas, que da paso á la carretera de Búrgos á Melgar de Fernamental, aguas abajo del puente, y á corta distancia desemboca el río Cardeña ó Jimeno por la orilla izquierda del cauce, y aguas arriba, en la orilla derecha, se halla una obra denominada en la localidad Nivel, que sirve para el desagüe de los sobrantes del canal:

Que acordado por el Ayuntamiento en el año 1876 el ensanche del puente de las Infantas á petición del Alcalde, formuló el oportuno proyecto á dicho fin el Ingeniero de la carretera que pasa por aquel puente; y comenzadas las obras por el Arquitecto municipal, continuaron sin entera sujecion al referido proyecto, segun se desprende de varias quejas formuladas por el Ingeniero Jefe de la provincia contra la conducta de la Corporacion municipal en el asunto:

Que en 3 y 31 de Octubre de 1876 D. Emilio San Pedro expresando que lo hacía por sí, en nombre de varios interesados, y como Director gerente de la fábrica de papel continuo, y con fecha anterior, el Administrador del Real patronato de las Huelgas, acudieron respectivamente al Gobernador de la provincia y al Ayuntamiento de la capital protestando de los perjuicios que con las referidas obras se les irrogaban, puesto que estrechándose el cauce tomaban mas altura las aguas, vertiéndose mayor cantidad por el Nivel, resultando retroceso en las mismas, y facilidad de cubrirse el arco de salida del puente en las crecidas y arrastres de cieno del río Cardeña ó Jimeno, pudiendo ocasionar inundaciones en el barrio de las Huelgas y produciendo además mayor coste en la limpieza de la parte del cauce cubierto, alegando el primero la infraccion de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley de Aguas:

Que reclamado por el Gobernador informe al Ayuntamiento, lo evacuó negando, segun el parecer facultativo de su Arquitecto, que las obras hubiesen podido causar perjuicio en el cauce molinar á los reclamantes; y expresó que citados estos en 17 de Setiembre á fin de que expusieran los agravios que se les irrogaban, quedó como único reconocido la mayor dificultad y coste que en adelante habria de tener la limpieza del cauce en la parte que se estaba cubriendo, sin que el Ayuntamiento se opusiese á contribuir en la parte proporcional de exceso en dicho gasto, que no

llegó á fiarse; habiendo manifestado entónces el Arquitecto municipal que no se tocaría en nada ni á la altura ni á la anchura del desagadero, y que sólo habria que trasladar el trampon un poco más abajo, porque llegando la bóveda que habia de construirse á la misma línea en que se encontraba aquel, no podria levantarse con facilidad en caso de avenidas por impedirlo dicha construccion:

Que pasado el asunto á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, lo emitió en 15 de Diciembre de 1876, acompañando otro de 9 del mismo mes del Ingeniero encargado de la travesía donde radica la obra en la carretera de Búrgos á Melgar, conviniendo ambos funcionarios en que se habia producido estrechamiento en el cambio de direccion del acueducto inmediatamente despues del antiguo ponton, y disminucion de desagüe del vertedero para el caso de avenidas del río Jimeno; y despues de varias apreciaciones técnicas, concluian proponiendo, el Ingeniero de la carretera, que si bien con arreglo al art. 36 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849, correspondia al Ayuntamiento el derribo completo de las obras, teniendo en cuenta los intereses del Municipio, podia limitarse la demolicion á lo indispensable; y que estudiada la manera más económica de dar al río Jimeno un desagüe cuando ménos igual al que presentaba ántes el vertedero, se procediese á las obras de modificacion necesarias; y el Ingeniero Jefe que procedia ordenar al Ayuntamiento que se levantase la bóveda nueva del cañon del puente en todo lo que excediera del proyecto estudiado por el Ingeniero D. Pelayo Mancebo; que se retirasen los muretes de la márgán derecha lo necesario para que desapareciesen los estrechamientos restableciendo el vertedero, á cielo abierto y con las dimensiones que antes tenía, y que hecho todo se pusiesen á su disposicion por el Municipio los elementos necesarios para llevar á efecto la prolongacion del puente bajo la direccion del autor del proyecto:

Que despues de otros incidentes, el Gobernador da la provincia, en 15 de Mayo de 1877, resolvió que el Ayuntamiento de Búrgos habia estado en su perfecto derecho al cubrir el cauce ó acequia de las Huelgas, y que en tal concepto quedasen firmes y subsistentes las obras ejecutadas en la parte anterior y posterior del puente de las Infantas, y que la Corporacion municipal se obligara para siempre á satisfacer el mayor coste que tuviese la limpia del cauce en la parte cubierta, reservando la decision del asunto á la Direccion general de Obras públicas en la par-

te relativa al vertedero, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Carreteras de 19 de Enero de 1867:

Que de la resolucion anterior se alzó D. Emilio San Pedro para ante el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1877, suplicando que se dejase la misma sin efecto, y se ordenara la demolicion de las obras en la parte necesaria para que desapareciesen los perjuicios que de ellas se seguian á los interesados en el cauce:

Que emitiendo informe la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 5 de Noviembre de 1877 y 7 de Octubre de 1879; entendió que resultaba del expediente que el Ayuntamiento de Búrgos, dueño de un predio sirviente, habia construido, al ensanchar el puente de las Infantas, obras que por lo menos en su extremo de aguas abajo estrechaban el cauce molinar sin contar previamente con los dueños del expresado cauce, faltando á lo prevenido en el art. 139 de la Ley de Aguas, y procedía estimar el recurso interpuesto, mandando derribar toda la parte de las nuevas obras que al mismo cauce afectasen, y que se reconstruyese en la misma forma que anteriormente tenia el desagadero modificado por el Ayuntamiento sin haber obtenido previamente la competente autorizacion; que el perjuicio que reclamaban los interesados en los aprovechamientos del cauce molinar de las Huelgas, situados por bajo del puente de las Infantas, fundándose en la mayor pérdida de agua por el vertedero, debia considerarse como insignificante en el estado ordinario de altura del nivel en dicho canal, y podia muy bien remediarse haciendo las modificaciones necesarias en la boca de aquel; y que afectando en parte los desbordamientos del río Jimeno durante las crecidas á intereses públicos, por ocasionar perjuicios en las obras de la carretera de Búrgos á Melgar, debia recomendarse el estudio de las que conviniese ejecutar para prevenir los perjuicios señalados;

Y que el Ministerio de Fomento en su vista expidió la Real orden de 15 de Noviembre de 1879, por la cual se dispuso: primero, que se establezca el aliviadero de superficie del canal con la forma y dimensiones que tenia para que no haya pérdida de aguas; segundo, que previo acuerdo entre el Ayuntamiento de Búrgos y los dueños del cauce, se proceda al derribo de la bóveda nueva del puente de las Infantas en la parte que exceda de la planta del proyecto de puente estudiado por el Ingeniero D. Pelayo Mancebo, y tercero, que á fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse en la carretera de Búrgos á Melgar por los desborda-

mientos del río Jimeno, se proceda por los Ingenieros de la provincia al estudio de un proyecto para mejorar el desagüe del expresado río, bien sea verificándolo directamente en el Arlanzon, por medio de una obra de fábrica que cruce inferiormente la carretera de Búrgos á Melgar, ó bien variando su cauce por la parte izquierda del canal con objeto de que se una á éste en otro punto aguas abajo, y con la direccion más aceptable para evitar los choques bruscos contra las paredes y los desbordamientos consiguientes:

Vistas las actuaciones contenidas de las que aparece:

Que en 25 de Febrero de 1880, el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, á nombre del Ayuntamiento de Búrgos, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa, suplicando la revocacion de la Real orden de 15 de Noviembre anterior, y que se declare que aquella Corporacion ha estado en su perfecto derecho ensanchando el puente de las Infantas en terreno de su propiedad, y dejando en su virtud subsistentes las obras ejecutadas con dicho objeto, con reserva á don Emilio San Pedro y consorte de las acciones y derechos de que se crean asistidos, para que si justifican el más insignificante perjuicio con motivo de las obras, que le reclamen de la Corporacion municipal desestimando sus pretensiones:

Que emplazado Mi Fiscal contestó en 24 de Noviembre de 1880 pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que por providencia de 30 de Noviembre la Seccion de lo Contencioso acordó que se invitase con audiencia en el pleito á D. Emilio San Pedro, como tuvo lugar por medio del oportuno despacho cometido al Juez de primera instancia de Búrgos, trascurriendo el plazo que para personarse ante el Consejo se señaló á aquel sin que lo hubiese realizado:

Vista la Ley de 11 de Abril de 1849 sobre construccion y conservacion de travesías de carreteras en los pueblos:

Visto el Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecucion de la Ley anterior:

Visto el Reglamento de 19 de Enero de 1867 para la conservacion y policia de las carreteras:

Visto el art. 136 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual la servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo de manera que éste no experimente

perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias:

Visto el art. 137, que dispone que el dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de ese predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua:

Visto el párrafo primero del artículo 139, que previene que nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificios, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño:

Vista la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que en su art. 67 señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes, entre otros, apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion:

Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Búrgos ha estado ó no en su derecho al acordar y llevar á efecto en la forma en que lo ha realizado las obras de ensanche del puente de las Infantas de dicha ciudad:

Considerando que si bien el Ayuntamiento, en virtud de las facultades que le conceden la Ley Municipal y los artículos 136, 137 y 139 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente á la sazón, estuvo en su perfecto derecho acordando el ensanche del puente de las Infantas, y pidiendo los planos al Ingeniero de caminos de la provincia para no perjudicar los intereses de la carretera que por él pasa, en la construcción y al realizar la obra aparece que apartándose el Arquitecto municipal encargado de la obra de aquellos planos ha producido perjuicio al dueño del cauce, lo cual contraría los artículos 136 y 137 de la ley citada:

Considerando que, según todos los informes facultativos del expediente, aunque el daño causado por estrechamiento del cauce molinar por bajo del puente es insignificante, es daño al fin y debe repararse, así como el perjuicio producido por la variacion del aliviadero, conforme todo á las prescripciones terminantes de las disposiciones legales vigentes;

Y considerando que á este objeto atiende la Real orden que se impugna y que ha procurado el cumplimiento de la Ley de la manera más equitativa posible, mandando que se destruya sólo la parte de

obra indispensable para reparar el perjuicio en el puente y en el aliviadero nuevamente construido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, Don Juan Moreno Benitez, D. Bernardo Iglesias, D. Carlos Valcárcel, Don Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz, Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de Búrgos contra la Real orden de 15 de Noviembre de 1879, que queda firme y subsistente en la parte que ha sido reclamada.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

CIRCULAR NUM. 1623.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del tercer Regimiento de Infantería de Marina Bartolomé García Guardiola, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 5 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan.

Edad cuando entró á servir 20 años, estatura cuando se filió 1 metro 687 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, oficio bracero en Jumilla (Múrcia) de donde es natural.

NUM. 1624.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Eustaquio Gamacho Hernandez, fugado de la casa paterna en Valoria la Buena, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de dicho sujeto. Valladolid 5 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan.

Pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, cara larga, de 18 años de edad; viste pantalon y chaqueta de paño astudillo remendado, con gorra y borceguies gordos nuevos.

NUM. 1620.

Don Julio Molo y Sanz, Comandante graduado Capitan ayudante y Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Isabel II núm. 32.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Salamanca el soldado de la segunda compañía Manuel Elias Rosendo del expresado batallon á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido soldado Manuel Elias Rosendo, señalándole el cuartel de infantería de S. Benito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha á fin de que pueda dar sus descargos y defensa, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa en rebeldía, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Valladolid á 27 de Setiembre de 1881.—El Fiscal, Molo.—P. M. del S. Fiscal, José Molina.

NUM. 1615.

Alcaldía constitucional de Valverde de Campos.

Terminado el repartimiento de cereales y sal del corriente año económico de esta villa, se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de la Corporacion municipal, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion de

este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; á fin de que todos los interesados en él comprendidos puedan examinarle y producir sus reclamaciones ante este Ayuntamiento en dicho plazo que las resolverá con acuerdo de la Junta encargada de su formacion, pues pasado sin hacerlo, ninguna será oida.

Valverde 30 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

NUM. 1617.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Por traspaso á otro farmacéutico del que la venía suministrando, se halla vacante la plaza para el ministro de Medicinas de una á veinte familias pobres de esta villa, con la asignacion anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, los que deseen obtenerla presentarán en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Sus instancias documentadas francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento quien dará cuenta del mismo y de acuerdo con la Junta municipal y de Beneficencia, pasado dicho término se proveyerá conforme proceda.

Marzales 28 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Miguel Gomez.—Por su mandado, Julian Alonso, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Se hallan de venta en esta imprenta las filiaciones para la actual quinta.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.